



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de segundo grado  
Proceso : Ordinario – Declaración de asociado  
Demandantes : Luz Adriana Valencia Sánchez y otro  
Demandados : Asociación de Mineros Miraflores y Seafield SAS  
Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía  
Radicación : 66-594-31-89-001-2013-00021-01 (8433)  
Temas : Excepción previa - Legitimación en la causa por pasiva  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 527

---

PEREIRA, R., CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de alzada formulado por la parte demandante en contra de la sentencia emitida el día 10-07-2013, en el proceso ya referenciado, una vez planteadas las estimaciones jurídicas que a continuación se hacen.

## 2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

### 2.1. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

2.1.1. A pesar del deceso del señor Édgar de Jesús Aricapa Vargas, sigue siendo miembro activo de la Asociación de Mineros de Miraflores y está vigente su participación desde el 04-10-1999.

2.1.2. Que el señor Aricapa Vargas ocupó varias dignidades en la junta directiva de la Asociación citada, lo que confirma su condición de asociado, pues solo con tal calidad habilita para ocupar cargos en la persona jurídica referida.

- 2.1.3. En vida del señor Aricapa Vargas, no renunció a la Asociación y conforme a los Estatutos, la calidad de asociado con ocasión de la muerte, pasa a su cónyuge o descendiente de primer grado.
- 2.1.4. El señor Édgar de Jesús contrajo matrimonio con la demandante, y de tal unión nació Jarol Andrey Aricapa Valencia.
- 2.1.5. A la demandante, la Asociación le ha negado su derecho a heredar su esposo, como asociada, a pesar de los múltiples requerimientos hechos, frente a los cuales se le ha respondido en forma negativa, con lo que se desconoce abiertamente el régimen estatutario que rige a la Asociación.
- 2.1.6. Varias mujeres han hecho reclamaciones sobre el derecho a suceder en la calidad de asociadas, y se les ha reconocido.
- 2.1.7. Mediante la escritura pública No.364 del 21-11-2007 se protocolizó la liquidación de la sucesión del causante Aricapa Vargas, y se adjudicó a la demandante el derecho a ser asociada.
- 2.1.8. Se agotó la audiencia de conciliación prejudicial, pero resultó infructuosa.
- 2.1.9. La empresa minera Seafield SAS está directamente relacionada con la Asociación demandada, porque ha iniciado trabajos de exploración y perforación “(...) *en lo que concierne a la jurisdicción del título minero correspondiente a la Asociación de Mineros de Miraflores de Quinchía*” (Hecho 9º de la demanda).
- 2.1.10. La compañía minera Seafield SAS está realizando negociaciones para comprar el título minero de la Asociación demandada.

## 2.2. LAS PRETENSIONES

- 2.2.1. Que la Asociación demandada declare la existencia y calidad de asociado del señor Édgar de Jesús Aricapa Vargas, vinculado desde el 04-10-1999.
- 2.2.2. Que se hagan valer los Estatutos de la Asociación para reconocer a los demandantes como sucesores del señor Aricapa Vargas.

- 2.2.3. Que se registre la escritura pública No.364 del 21-11-2007 en la Cámara de Comercio de Pereira.
- 2.2.4. Que se reconozca la participación de socia activa desde el día 11-07-2004 hasta la fecha.
- 2.2.5. Que la compañía minera Seafield SAS reconozca como asociada de la Asociación de Mineros de Miraflores, a la demandada y por ende la tenga en la cuenta en la negociación.

### 3. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El asunto se admitió el día 27-02-2013, mediante la respectiva providencia, y además se ordenó notificarla, correr traslado, entre otros ordenamientos (Folio 69, cuaderno No.1). El día 27-02-2007 se notificó a las demandadas (Folios 70 y 71, cuaderno No.1) y en tiempo contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo, y solo la co-demandada Seafield SAS propuso una excepción previa (Folios 1 a 8, cuaderno No.3).

Ya el día 10-07-2013 se decide mediante sentencia anticipada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, de manera favorable a la co-demandada proponente (Folios 17 a 21, cuaderno No.3) y comoquiera que la parte demandante quedara descontenta, recurrió en apelación, la que fue concedida mediante providencia del 25-07-2013, ante esta Corporación (Folio 25, cuaderno No.3).

En esta superioridad el día 10-09-2013 se admitió la alzada (Folio 5, de este cuaderno), y con auto del 26-09-2013 se corrió el traslado de rigor para la sustentación (Folio 17, de este cuaderno).

### 4. LA SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN

La sociedad Seafield SAS alegó falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, al estimar que no ha existido ni existe, acto o hecho jurídico que la ligue con las partes. Aduce que del recuento fáctico del libelo introductor, se infiere la inexistencia de vínculo o relación jurídico-sustancial alguna con la sociedad, de tal manera que se justifique su condición de demandada.

Explicó la parte que excepciona que en manera alguna brota del escrito de demanda, que

haya una relación obligacional o acaso un delito o culpa, o una disposición legal, que sirva de fuente para vincular a la co-demandada Seafield SAS con las partes. Dijo que la sociedad negoció con la Asociación de Mineros de Miraflores como persona jurídica, que jamás lo ha hecho con sus asociados, menos con los señores demandantes.

Agregó que la sociedad es ajena a la organización interna de la Asociación minera de Miraflores, que carece de injerencia jurídica alguna para atender reclamaciones sobre los derechos o participación de los asociados o cualquier otro aspecto propio de esa persona organizacional; insistió en que su representada carece de capacidad jurídica o facultad para desconocer a alguien como asociado.

Terminó el alegato aduciendo que la condición de asociado del señor Aricapa Vargas en manera alguna afecta el cumplimiento de las obligaciones surgidas entre las dos personas morales (Folios 1 a 8, *ibídem*).

## 5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Declaró probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva” y declaró la terminación del proceso frente a esta co-demandada, y ordenó continuarlo respecto a la asociación.

Para dar sustento a su decisión, señaló la jueza de primera instancia que ninguna duda le asiste en torno a que los demandantes, están facultados para que la judicatura les resuelva el derecho a suceder al señor Aricapa Vargas, en su calidad de socio, de la Asociación Minera de Miraflores; pero no ocurre igual en frente de la sociedad Seafield SAS, dado que aprecia con nitidez que el mero hecho de haber realizado negocios con la Asociación, no la involucra con los socios de esta; tampoco evidencia la juzgadora que la sociedad proponente de la excepción, tenga en la órbita de sus actividades resolver las controversias suscitadas entre la Asociación y sus asociados.

Sostiene que si fuera cierto que todo aquel que negocie con la Asociación, debe intervenir en el proceso, la integración del contradictorio sería con todos aquellos que han celebrado negocios, desde la muerte del señor Aricapa V., a la fecha, lo que a todas luces resulta inadmisibles.

Finaliza el discurso judicial con este corolario: la sociedad Seafield SAS no puede ser obligada a reconocer la calidad de asociado porque tal potestad es exclusiva de la co-demandada Asociación de Mineros de Miraflores.

## 6. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Pretende se revoque la sentencia rebatida, habida consideración de que considera la existencia de legitimación en la causa por pasiva, frente a la co-demandada, ahora recurrente.

Arguye el memorialista que en la demanda (Hechos 9º y 10º), se señaló que la hoy impugnante, “*viene estrechando relaciones económicas fuertes*” (Folio 7, de este cuaderno), con la Asociación de Mineros de Miraflores de Quinchía, al punto que son “compradores potenciales” del patrimonio (Sic) de la Asociación, en esa medida ha celebrado contratos, situaciones debidamente aceptadas en la contestación de la demanda por la misma compañía.

Explica luego, que debe darse aplicación al artículo 59 del CPC, para convocar a poseedores y tenedores como litisconsortes, pues debe involucrarse la sociedad como “responsables solidarios”, ya que ambas empresas “*afectan sustancialmente los intereses*” (Folio 8, de este cuaderno) de la parte demandante.

También aduce el recurrente que discrepa del fallo que desestima una relación contractual y extracontractual, para derivar la legitimación de la parte. En efecto, expone que la sociedad Seafield SAS es “garante” porque es la poseedora de “casi la totalidad del patrimonio” que era de la Asociación, entiende que las dos personas jurídicas referidas, están causando un daño a la parte demandada, por ende deduce de allí una responsabilidad civil de índole extracontractual.

Más adelante, dice que también hay responsabilidad contractual, una vez se reconozca la condición de asociada y concluye que debe responder por la “*solidaridad de la bilateralidad del contrato comercial* (Sic)” (Folio 10, de este cuaderno). Advierte que vendido el título minero la Asociación se liquidaría y “cancelaría su personería jurídica”, mientras que la SAS podría fusionarse o ser absorbida por una multinacional y se diluiría la posibilidad de reclamar, por ende lo que se pretende es precaver un daño futuro; insiste en que esta compañía debe demostrar que actuó en derecho con la parte demandada o si “*(...) coadyuva a una serie de maniobras financieras que no son ortodoxas.*” (Folio 11, ibídem).

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

### 7.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., donde cursó la primera instancia.

### 7.2. LOS PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD O TRÁMITE DEL RECURSO

Hácese siempre indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso<sup>1-2</sup>, con el propósito de desatar la apelación. Se dice que son una serie de exigencias normativas formales, que permiten su trámite y aseguran su decisión. Como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*<sup>3</sup>.

Los requisitos son concurrentes, está ausente uno debe desecharse el estudio de la alzada. Para el *sub lite* son: legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación); todos debidamente satisfechos.

### 7.3. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan debidamente cumplida la competencia, la capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda idónea, por manera que es viable resolver de fondo. En efecto, el Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º-2º, CPC). En todo caso, las partes no discutieron este aspecto al concurrir al proceso (Artículo 144, CPC).

### 7.4. EL TRÁMITE ADECUADO Y EL DERECHO DE POSTULACIÓN

El litigio se ha tramitado conforme al rito procedimental prescrito para el proceso ordinario, esto es, el consagrado para el proceso ordinario, reglado en el Libro 3º, título XXI, capítulo II del Régimen Procedimental Civil. Tanto la parte demandante, como la demandada, asistieron al debate representadas por profesionales del derecho, quienes tienen derecho de postulación (Artículo 63, CPC).

### 7.5. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.764.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.764.

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Qunchía, R., que declaró próspera la excepción “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, confrontados los argumentos esgrimidos en la apelación, por la parte demandante?

## 7.6. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

### 7.6.1. La legitimación en la causa como presupuesto material

Más allá de las discusiones generadas en la dogmática procesal en esta materia, explicadas con juicio y profusión por el insigne procesalista nacional Ramírez Arcila<sup>4</sup>, se ha prohijado el criterio del maestro Devis Echandía, cuando señala: “(...) *es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (...)*”; y en todo caso esclarecido si está que no es un presupuesto procesal, como en sus inicios por allá en 1936, predicó la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>.

Y las consecuencias procesales por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, en palabras de la mencionada Corte<sup>6</sup>:

... pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)” (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01). La sublínea es de este Tribunal.

La otra arista materia de análisis, en parecer de esta Sala, para dar cabal resolución a la cuestión reprochada en esta sede judicial, dice relación con la causa para pedir y las

<sup>4</sup> RAMÍREZ ARCILA, Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229.

<sup>5</sup> CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. Teoría general del proceso y de la prueba, 2ª edición, Jurídicas Wilches, Bogotá, 1988, p.130.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13-10-2011, MP: William Namén Vargas, expediente No.11001-3103-032-2002-00083-01.

súplicas mismas que aquí se postularon en el escrito de demanda.

Para el señalado propósito, conviene ilustrar con el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, cuya doctrina consolidada de antaño y vigente, por demás pacífica, enseña: “*Toda acción se constituye e identifica por tres elementos consistentes en los sujetos, activo y pasivo, de la relación sustancial que se discute, en el título o causa petendi y en el petitum u objeto de la acción. El ejercicio de una acción cualquiera exige el señalamiento de estos tres factores para configurarla y definirla.*” Y luego explica los otros dos presupuestos, de manera sucinta: “*En el petitum se debe determinar el objeto o pretensión que se persigue, o sea el bien o derecho cuya tutela se busca. La causa petendi consiste en los hechos que dan origen y sirven de título a la pretensión invocada o al petitum.*”.

#### 7.6.2. El caso concreto materia de alzada

Desde ya debe anunciarse que la sentencia atacada por esta vía, será confirmada, con estribo en las argumentaciones jurídicas que a continuación se explicitan.

Como bien se aprecia en el epígrafe de los hechos (9º y 10º), es decir la causa para pedir, se asienta en que la compañía minera Seafield SAS tiene relaciones directas con la Asociación minera Miraflores de Quinchía, gracias a los trabajos que realiza en virtud al título minero que esta última tiene.

Dicho de otra forma, a partir de las negociaciones comerciales entre las dos personas jurídicas, deduce la parte demandante, el correlativo deber jurídico que tiene la sociedad Seafield SAS para reconocerle su calidad de asociada, como claramente se puede leer en las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda. Nótese que la acción aquí formulada es de índole declarativo, pues se trata del reconocimiento de una situación jurídica concreta de la parte demandante, *la condición de asociada*; y aún más: de manera muy precisa frente a la asociación minera Miraflores.

Deslindada la naturaleza de la acción, derivada del libelo introductor y nunca de memoriales posteriores, como por ejemplo el de alzada, adviene evidente que el discurso elaborado para combatir el fallo, se esfuerza en introducir nuevos hechos al debate, de forma inoportuna y anti-técnica, y desde luego han de ser rechazados con firmeza. Se nota que intenta el recurrente una fundamentación en esta Superioridad, para moldear una petición resarcitoria con apoyo en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero ya se dijo, peca tal gestión de tardía e imprecisa a la luz de las

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21-02-1966, MP: Enrique López de la Pava.



reglas procesales civiles.

Ahora, el reconocimiento como “asociados” de la persona estatutaria minera de Quinchía, solo puede hacerlo esa entidad, de manera excluyente; y como bien anotó tanto la jueza de primer grado, como la misma vocera judicial de la sociedad simplificada por acciones, las negociaciones realizada jamás puede ligarlas, en los términos queridos por el impugnante. Mucha diferencia hay entre ser potencial comprador y ser comprador, según los vocablos del recurso.

Mientras la compañía no tenga la condición de asociada, por vía de cualquiera de las modalidades previstas por nuestro sistema positivo (Por ejemplo vía fusión, artículo 172 CCo), ninguna injerencia puede tener en la administración y gestión de la Asociación; ha de recordarse que para participar en la actividades societarias, es requisito *sine quanon*, suscribir el contrato societario de constitución o adherir a este con posterioridad. En este caso, como acepta el mismo apelante, aún está pendiente algún negocio que permita a Seafield SAS tener las potestades propias de un asociado.

En suma, insuficientes se muestran las argumentaciones enfiladas en la alzada, para replicar la sentencia, pues en verdad el querer de la parte actora, para que se le tenga por asociada, es únicamente prerrogativa que le cabe a la Asociación minera Miraflores de Quinchía, entonces mal puede radicarse ese deber en persona diferente.

Para terminar, la invocación del artículo 59 del CPC no se aprecia apropiada para el caso concreto, habida consideración de que en parte alguna de la acción propuesta se han relevado las categorías jurídicas de la “posesión” y la “tenencia”, y ello guarda armonía con las pretensiones mismas, que en manera alguna refieren, siquiera colateralmente, tales concepciones.

En conclusión, la impugnación no puede salir airosa y el razonamiento jurídico empleado en la decisión cuestionada, se comparte en esta instancia judicial por ajustarse con juridicidad a lo planteado por las partes.

## 8. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará en su integridad el fallo apelado diversas, como ya se explicara y se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, a favor de la compañía Seafield SAS, dado aquella resultó derrotada en la impugnación (Artículo 392-1º, CPC).

Por último, al tenor del artículo 392 del CPC se fijarán como agencias en derecho la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000), según el artículo 6º numeral 1.1., del Acuerdo N.1887 de 2003, Consejo Superior de la Judicatura.

Importa resaltar que el efecto en que se concedió el recurso, ha debido ser el devolutivo y no el suspensivo, pues con la reforma introducida por la Ley 1395 al régimen procesal civil, en particular al artículo 354, CPC, es la regla general frente a sentencia<sup>8</sup>, con la finalidad de permitir la continuación de la actuación, para este caso y la habilitar la ejecución, cuando haya condenas de tal naturaleza. Nótese que no se da ninguna de las hipótesis previstas para el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que preceden, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA,**

1. CONFIRMAR íntegramente, el fallo del 10-07-2013 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., dentro del presente proceso ordinario.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, según se explicó en la parte motiva.
3. FIJAR como agencia en derecho, la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
**MAGISTRADA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
**MAGISTRADO**

DGH / 2014

<sup>8</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Apuntes sobre la ley de descongestión, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p.47.